

Expediente: **053760338260**
Radicado: **RE-02891-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **11/05/2021** Hora: **11:47:06** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que por medio de radicado SCQ-131-0476 del 25 de marzo de 2021, el interesado denuncia "...tala y quema de bosque nativo para la implementación de cultivos hasta 0 metros de la fuente..." en la vereda Colmenas del municipio de La Ceja.

Que los días 29 de marzo y 19 de abril de 2021, se realizó visita en atención a la queja anteriormente mencionada por parte de funcionarios técnicos de la Corporación, resultado de éstas se genera el informe técnico IT-02470 del 30 de abril de 2021, en cuyas observaciones y conclusiones se consigna lo siguiente:

"... Observaciones:

En la visita realizada el día 29 de Marzo de 2021, se observó lo siguiente:

- Siguiendo las indicaciones suministradas por el interesado anónimo en el formato de queja, se llegó hasta el sector con coordenadas (N5°56'19.5" / W-75°24'47.629"), vereda Llanadas Municipio de La Ceja sobre el puente del río Piedras, sin embargo, no fue posible identificar el predio de la presunta intervención.
- En el recorrido, no se evidencia tala, no escucharon motosierras ni se encontró huellas de quemas en el tramo recorrido.

El día 15 de abril de 2021, en las horas de la mañana, se recibe una nueva llamada por parte del interesado, se le informa que, debido a la escasa información suministrada en el formato de queja, los funcionarios de la Corporación no lograron identificar el predio de la intervención en la visita realizada el día 29 de marzo de 2021. El interesado aporta nuevos datos del sitio de la ocurrencia de los hechos y se determina programar una nueva visita para el día 19 de abril de 2021.

En la visita realizada el día 19 de abril de 2021, se observó lo siguiente:

El interesado envía fotografía en donde hace referencia y ubica las intervenciones denunciadas en la Queja SCQ-131-0476-2021

- En el recorrido realizado el día 19 de abril de 2021, se logró identificar la zona referenciada por el interesado. Así mismo, se determina que, las actividades indicadas en la Queja SCQ-131-0476-2021, tienen origen dos predios, los cuales se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria No. 017-46896 y 017-27308, y se encuentran ubicados en la vereda Las Colmenas del Municipio de La Unión.

De lo observado en el predio identificado con FMI: FMI: 017-27308, se realizan las siguientes observaciones:

- En el recorrido de campo, no se encontró personas en el predio.
- Se observa la realización de rocería de rastrojos y tala rasa de árboles. Además, se evidencia huellas de quemas.
- De la revisión de la información disponible en el Geoportal interno de Comare, se evidencia que la totalidad del área del predio se encuentra dentro del POMCA del río Arma y presenta como zonificación: Áreas de importancia ambiental.
- El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Arma, fue aprobado por Comare mediante la Resolución No. 112-1187-2018 del 13 de Marzo de 2018 y mediante la Resolución No. 112-0397-2019 del 13 de Febrero de 2019, se estableció el régimen de usos al interior del POMCA. En tal sentido, se contempla que, en las áreas de importancia ambiental, se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.
- En consulta de la Ventanilla Única de Registro (VUR), se obtuvo como resultado que el predio identificado con FMI: 017-27308, pertenece a los señores:

TIPO IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO	NOMBRES Y APELLIDOS
Cédula de ciudadanía	15.379.050	PEDRO ALBERTO CAMPUZANO CAMPUZANO
Cedula de ciudadanía	21.835.289	ROSA MARIA CAMPUZANO VALLEJO
Cédula de ciudadanía	39.182.680	LUZ ASTRID CAMPUZANO CAMPUZANO
Cédula de ciudadanía	39.183.274	GLORIA EMILSEN CAMPUZANO CAMPUZANO
Cédula de ciudadanía	39.181.584	BLANCA RUTH CAMPUZANO CAMPUZANO

Conclusiones:

Frente a lo observado en el predio identificado con FMI: 017-27308, se concluye que:

- En el predio visitado e identificado con el FMI: 017-46896, ubicado en la vereda Las Colmenas del Municipio de La Unión, se desarrollan actividades de rocería de rastrojos y tala rasa.
- Las determinantes ambientales del predio visitado están dadas por las definidas en la Resolución No.112-1187-2018 del 13 de marzo de 2018, POMCA del río Arma, definiendo como zonificación ambiental Áreas de importancia Ambiental. En tal sentido, el uso dentro del predio está condicionado a lo definido en la Resolución No. 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2021, régimen de usos al interior del POMCA del río Arma. Teniendo en cuenta lo anterior, la totalidad del área del predio no podrá ser destinada actividades de tipo agrícola o pecuario, toda vez que, en la zonificación AREAS DE IMPORTANCIA AMBIENTAL, solo se podrá hacer uso del 30% del área que presente dicha

condición, quedando el 70% restante para cobertura vegetales. Así las cosas, de las 67.8 hectáreas que presenta el predio, sólo se podrá utilizar 20.34 hectáreas, siempre y cuando se cumpla con los usos definidos en el PBOT del Municipio de La Unión

Que por medio de Oficio CI-00596 del 04 de mayo de 2021, se solicitó a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, la apertura de un nuevo expediente debido a que en el informe técnico mencionado se plasmó lo siguiente: ... Se recomienda a la Oficina Jurídica de la Corporación, solicitar la apertura de dos expedientes y separar los asuntos por predio, toda vez que, de acuerdo con lo observado en campo, las actividades que dieron origen a la Queja SCQ-131-0476-2021, tienen ocurrencia en los predios identificados con 017-67546 y 017-27308, con diferentes propietarios y hechos... en tal sentido dicha Oficina apertura el expediente 053760338260 para este proceso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal g) establece:

"... Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos..."

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.6 consagra:

"... OTRAS FORMAS: Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización..."

Que la Resolución N° 112-1187 del 13 de marzo de 2018 POMCA del río Arma, se establecen los determinantes ambientales, donde se refiere a la zonificación ambiental, esto es "... Áreas Agrosilvopastoriles, Áreas de Amenazas Naturales y Áreas de importancia Ambiental..." Por lo que los usos dentro del predio están condicionado a lo definido en la Resolución No. 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2021, régimen de usos al interior del POMCA del río Arma. Esto es

"...En la zonificación de ÁREAS DE IMPORTANCIA AMBIENTAL, solo se podrá hacer uso del 30% del área que presente dicha condición, quedando el 70% restante para cobertura vegetal..."

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-02470 del 30 de abril de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de rocería y tala en el predio identificado con el FMI: 017-27308, ubicado en la vereda Las Colmenas del Municipio de La Unión, con coordenadas X-75°24'27,5", Y: 5°54'18.5, Z: 2190, hasta tanto se de claridad sobre las actividades que se pretenden desarrollar en el predio y Cornare, determine que se ajustan a las determinantes ambientales y cuenten con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental competente, medida que se le impone a los señores PEDRO ALBERTO CAMPUZANO CAMPUZANO, ROSA MARIA CAMPUZANO VALLEJO, LUZ ASTRID CAMPUZANO CAMPUZANO, GLORIA EMILSEN CAMPUZANO CAMPUZANO y BLANCA RUTH CAMPUZANO CAMPUZANO identificado con la cédulas de ciudadanía números

15.379.050, 21.835.289, 39.182.680, 39.183.274 y 39.181.584, como propietarios del predio, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0476 del 25 de marzo de 2021
- Informe Técnico IT-02470 del 30 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de rocería y tala en el predio identificado con el FMI: 017-27308, ubicado en la vereda Las Colmenas del Municipio de La Unión, con coordenadas X-75°24'27,5", Y: 5°54'18.5, Z: 2190, hasta tanto se de claridad sobre las actividades que se pretenden desarrollar en el predio y Cornare, determine que se ajustan a las determinantes ambientales y cuenten con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental competente, medida que se le impone a los señores PEDRO ALBERTO CAMPUZANO CAMPUZANO, ROSA MARIA CAMPUZANO VALLEJO, LUZ ASTRID CAMPUZANO CAMPUZANO, GLORIA EMILSEN CAMPUZANO CAMPUZANO y BLANCA RUTH CAMPUZANO CAMPUZANO identificado con la cédulas de ciudadanía números 15.379.050, 21.835.289, 39.182.680, 39.183.274 y 39.181.584, como propietarios del predio.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores PEDRO ALBERTO CAMPUZANO CAMPUZANO, ROSA MARIA CAMPUZANO VALLEJO, LUZ ASTRID CAMPUZANO CAMPUZANO, GLORIA EMILSEN CAMPUZANO CAMPUZANO y BLANCA RUTH CAMPUZANO CAMPUZANO, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Informar a la Corporación el objetivo para el cual se está desarrollando la actividad de rocería y tala en el predio, con el fin de verificar el cumplimiento de las determinantes ambientales establecidas en la Resolución No. 112-0397-2019 del 13 de Febrero de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores PEDRO ALBERTO CAMPUZANO CAMPUZANO, ROSA MARIA CAMPUZANO VALLEJO, LUZ ASTRID CAMPUZANO CAMPUZANO, GLORIA EMILSEN CAMPUZANO CAMPUZANO y BLANCA RUTH CAMPUZANO CAMPUZANO.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector Servicio Cliente

Expediente: 053760338260
Queja: SCQ-131-0476-2021
Fecha: 05/05/2021
Proyectó: CHoyos
Revisó: OAlean
Aprobó: FGiraldó
Técnico: CSanchez
Dependencia: Subdirector Servicio al Cliente